



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES

RESOLUCIÓN

AROM, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAS20240013	
Nombre: AROM, S.A.	NIF/CIF: A30014047 NIMA: 3000007313
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO	
Nombre:	
Domicilio:	CARRETERA DE MOLINA DE SEGURA A FORTUNA KM. 2
Población:	MOLINA DE SEGURA-MURCIA
Actividad:	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS, INSECTICIDAS DE USO DOMÉSTICO, AMBIENTADORES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA.

Visto el expediente nº **AAS20240013** instruido a instancia de **AROM, S.A.** con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Molina de Segura, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de noviembre de 2015 AROM, S.A. presenta, ante la Dirección General de Medio Ambiente, solicitud de evaluación ambiental simplificada acompañada del Documento Ambiental del proyecto "*Instalación industrial para la fabricación de productos de perfumería y cosméticos, insecticidas de uso doméstico, ambientadores y productos de limpieza, sita en Carretera de Molina de Segura a Fortuna km. 2, TM de Molina de Segura*", así como documentación para tramitación de la autorización ambiental del proyecto -la autorización ambiental única conforme al régimen establecido en el artículo 49 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, vigente a fecha de las actuaciones-. La solicitud da lugar a la apertura de expediente con referencia AAU20160015.

El 31 de marzo de 2016 la mercantil presenta documento de inicio de medición de emisiones atmosféricas de COVs y Cédula de Compatibilidad Urbanística. El 23 de mayo de 2016 aporta Proyecto específico de Ambiente Atmosférico, Proyecto Técnico de la instalación y Documento Ambiental revisado.

Segundo. El proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada.

En el expediente AAU20160015, por Resolución de 6 de octubre de 2023 de la Secretaría General de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor (órgano ambiental a efectos de evaluación cuando la Dirección General tiene la condición de órgano sustantivo) se emite Informe de Impacto Ambiental sobre el proyecto referenciado (Anuncio BORM Nº 243, DE 20/10/2023).

Tercero. El 1 de febrero de 2024 AROM, S.A. desiste del procedimiento de autorización ambiental única y presenta solicitud de Autorizaciones ambientales sectoriales y documentación para la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera de la instalación/actividad sometida a la evaluación ambiental en el expediente AAU20160015.

Cuarto. El 15 de marzo de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas para actividad objeto de Autorización ambiental sectorial, favorable al otorgamiento de la autorización con sujeción a las condiciones recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas.

El Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias y el calendario de remisión de información a este órgano ambiental. Asimismo, comprende las que resultan del Informe de Impacto Ambiental de 6 de octubre de 2023 (BORM Nº 243, 20/10/2023), dictado en el expediente AAU20160015.

Quinto. El 21 de marzo de 2024 se notifica al titular el Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas para actividad objeto de Autorización ambiental sectorial de 15 de marzo de 2024, favorable al otorgamiento de la autorización con sujeción a las condiciones recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado establecido en el 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

Sexto. Hasta la fecha, no consta en el expediente comparecencia del titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en *la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en *el R.D. 100/2011, de 28 de enero*, y *RD 1042/2017, de 22 de diciembre*; así como en *la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por *Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **AROM, S.A.** Autorización ambiental sectorial para instalación con actividad principal FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS, INSECTICIDAS DE USO DOMÉSTICO, AMBIENTADORES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA, en Carretera de Molina de Segura a Fortuna, km. 2, TM Molina de Segura; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 15 DE MARZO DE 2024 de esta resolución, que además recoge las establecidas en el Informe de Impacto Ambiental de 6 de octubre de 2023 (Anuncio BORM Nº 243, DE 20/10/2023).

Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMETE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.

Una vez obtenida la autorización ambiental sectorial el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones ambientales de competencia autonómica de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de esta Autorización ambiental sectorial.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1** de la misma.

De no **aportar la documentación acreditativa** del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas** en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las persona.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por el *Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.



Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.5.3 del Anexo de Prescripciones Técnicas.

DÉCIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DÉCIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. Acordar el archivo del trámite de la autorización ambiental única en el expediente AAU20160015, por adaptación de la instalación/actividad a través del procedimiento de autorizaciones ambientales sectoriales en el expediente AAS20240013.

DECIMOTERCERO. La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación, y se publicará en el BORM conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo



ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS/2024/0013		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	AROM S.A.	NIF/CIF:	A30014047
Domicilio social:	Carretera de Molina de Segura a Fortuna km. 2, 30500 MOLINA DE SEGURA		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:			
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Fabricación de productos de perfumería y cosméticos, insecticidas de uso doméstico, ambientadores y productos de limpieza.	CNAE 2009:	2041 2042

Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
Motivación de la Catalogación	Todas las actividades desarrolladas en la instalación objeto de proyecto <i>"formulación, mezcla, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad >10.000 t/año"</i> , así como de <i>"otras actividades en las que se usen disolventes con capacidad de consumo de disolventes >200 t/año o de 150 kg/h"</i> , se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su categoría A, y puesto que disponen de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere, conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III –Autorizaciones Ambientales Sectoriales- de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo DOS anexos (A y B) en los que figuran las condiciones relativas a la competencia autonómica, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo B, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.



A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).**

Asimismo, se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Actividad potencialmente contaminadora del suelo.**

Se tendrán en cuenta asimismo las prescripciones relativas a la **Resolución de 6 de octubre de 2023 del Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor por el que se formula Informe de Impacto Ambiental**, sobre el proyecto "Instalación industrial para la fabricación de productos de perfumería y cosméticos, insecticidas de uso doméstico, ambientadores y productos de limpieza, sita en Carretera de Molina de Segura a Fortuna km. 2, TM de Molina de Segura, a solicitud de AROM, S.A., CIF A30014047, dentro del expediente de autorización ambiental única AAU20160015.(BORM nº 243, de 20 de octubre de 2023).

B. ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

PROYECTO

El proyecto consiste en una planta destinada a la fabricación de productos de perfumería, cosmética, detergentes, y otros artículos de limpieza y de abrillantamiento, además de fabricación de productos ambientadores e insecticidas de uso doméstico en aerosol.

La fábrica se ubica en Carretera de Molina a Fortuna Km.2, con entrada a las instalaciones en Avda. Conchita la Comadróna 30500 Molina de Segura (Murcia). Las instalaciones se encuentran dentro de las referencias catastrales 7850402XH5175B0001UZ, 002300400XH51F0001UK y 785040XH5175B0001AZ que son terrenos clasificados como suelo urbano, tal y como indica la Cedula de Compatibilidad Urbanística emitida por el Ayuntamiento de Molina de Segura en fecha 10 de febrero de 2016:

- Suelo urbano consolidado: 7850402XH5175B0001UZ y, en parte, 002300400XH51F0001UK. Siendo terrenos incluidos en zona UIC (Industrias en colmatación), y estando calificado como industrial
- Suelo urbano sin consolidar: 785040XH5175B0001AZ y, en parte, 002300400XH51F0001UK, incluidos dentro de la Unidad de Actuación Industrial UAI-M7, la cual se encuentra con un Plan Especial aprobado inicialmente según el expediente 001040/2009. La actividad afecta a terrenos definidos como UIC, por la ordenación prevista por el P.G.M.O.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- **Superficie ocupada:** 26.000 m²
- **Superficie construida:** 19.150 m².

Dirección General de Medio Ambiente

- **Situación y coordenadas:** Coordenadas aprox. vértices parcela (ETRS89/Proyección UTM-Huso 30)

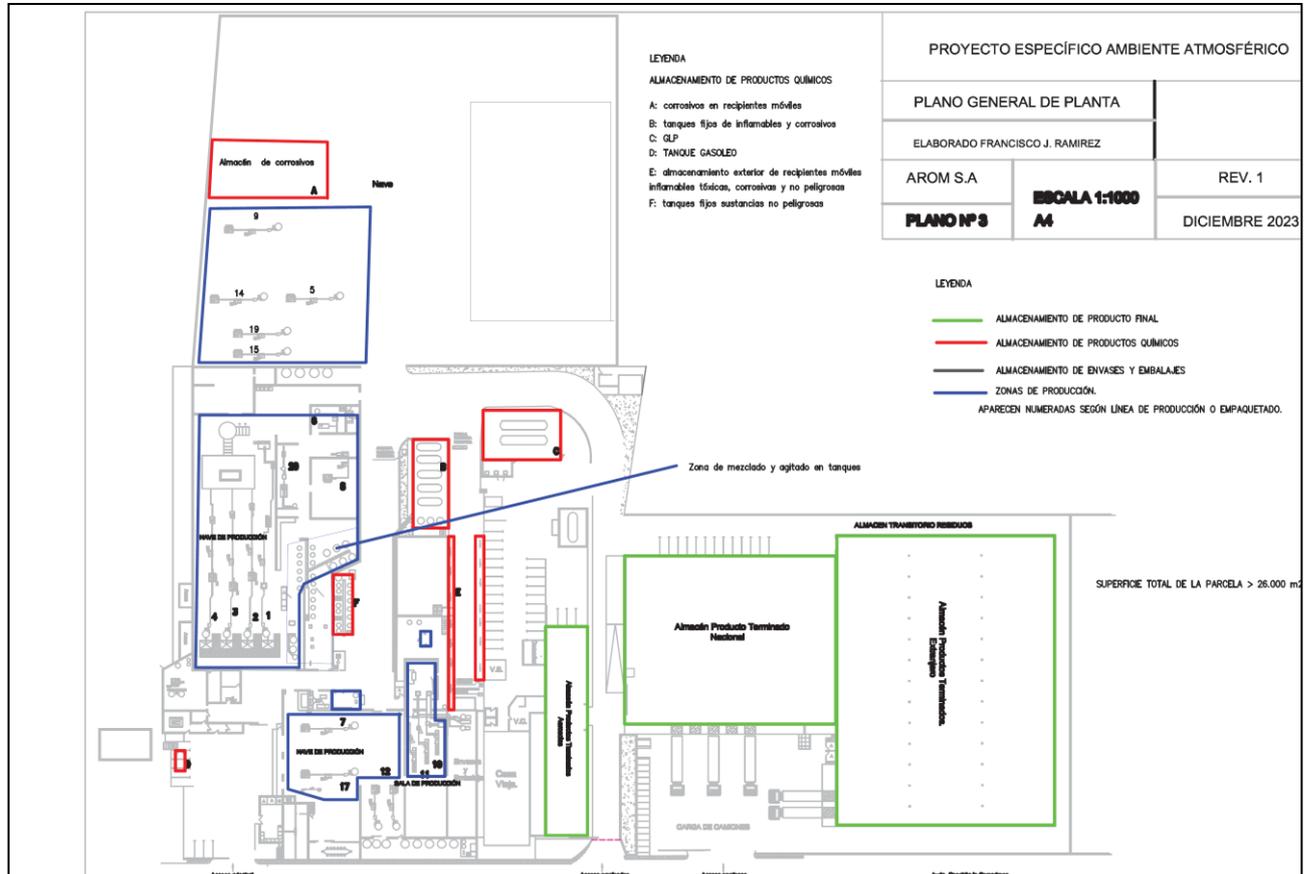


vértice	X	Y
1	657.970	4.214.900
2	657.959	4.214.980
3	657.833	4.214.963
4	657.821	4.215.061
5	657.760	4.215.053
6	657.733	4.214.985
7	657.763	4.214.870

SUPERFICIE CONSTRUIDA:

ZONA	SUPERFICIE (m ²)
Nave de almacenamiento de materia prima	8.175
Nave de almacenamiento de producto terminado extranjero	3.515
Nave de almacenamiento de producto terminado nacional	2.000
Nave de almacenamiento de producto terminado aerosoles	490
Almacenamiento de materia prima en tanques	440
Zonas de producción	2.800
Zona de carga de camiones	1.400
Laboratorio y oficinas técnicas	80
Oficinas	250
TOTAL	19.150

PLANTA DISTRIBUCIÓN



- Acceso:

La entrada a las instalaciones de AROM S.A tiene lugar por la Avda. Conchita la Comadrona vía de doble sentido de circulación, siendo catalogada el área donde se ubica AROM S.A como suelo industrial UIC (industrial en colmatación). Para acceder a la Avda. Conchita la Comadrona hay accesos amplios como son:

- Desde la autovía A-30, y posteriormente coger la carretera de Molina de Segura-Fortuna sentido Molina de Segura, hasta glorieta de acceso a Avda. Conchita la Comadrona.
- Desde Molina de Segura, por la Avda. Gutiérrez Mellado, hasta glorieta de acceso a Avda. Conchita la Comadrona.

- Núcleo de Población más cercano:

Molina de Segura – (20 m).

- Emplazamiento:

Las instalaciones se ubican en suelo urbano consolidado y sin consolidar en zona UIC (Industrias en colmatación), según el Plan General Municipal de Ordenación del Ayuntamiento de Molina de Segura.

Distancia a Áreas Protegidas:

Espacio natural protegido más próximo: Sierra de la Pila (18 km)

Espacio Red Natura más próximo: LIC (ES6200026) Sierras de Ricote y La Navela (10 km)



Dirección General de Medio Ambiente

ZEPA (ES0000257) Sierras de Ricote y La Navela (10 km)

Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas: Lagunas de Campotejar (RAMSAR) (4,8 km)

Cauce más próximo: Río Segura, a unos 3 km.

- **Capacidad de producción anual:**

Denominación de los productos	Capacidad de producción
Ambientadores	78 t/año
Insecticidas de uso doméstico	2 t/año
Jabones comunes, detergentes y productos de abrillantamiento y limpieza	15.000 t/año
Perfumería y cosmética	11.000 t/año

- **Recursos y Energía:**

Clase	Volumen de consumo anual
Agua (m3)	23.000
Gas natural (m3)	23.020
Electricidad (KWh)	1.240.000

El agua es la materia prima fundamental en los procesos industriales desarrollados por la mercantil, el origen de suministro es, bien directamente desde la red de abastecimiento pública o bien por reutilización a partir de la recuperada durante el proceso de evaporación.

- **Materias primas (según capacidad de producción):**

Materias primas	Volumen de consumo
Tensioactivos	2.200 t/año
Alcohol graso	110 t/año
Disolventes	550 t/año
Alcoholes	500 t/año
Aditivos	100 t/año
GLP	700 t/año



Dirección General de Medio Ambiente

- **Almacenamiento y consumo de materias peligrosas:**

SUSTANCIA	FRASE RIESGO	TIPO ALMACENAMIENTO	CANTIDAD ALMACENAMIENTO	TIPO SUSTANCIA	CONSUMO ANUAL (t)
Isopropanol	H225 – H319- H336	1 Tanque fijo 16 m3	16 m3	Alcoholes	36
Etanol	H319 – H225	2 Tanques fijos 20m3	40 m3	Alcoholes	420
Heptano	H225 – H315 – H336 – H304 – H400- H410	GRGs, 1 m3	6 m3	Disolventes	25
Aceite de pino	H226 - H302 - H332 - H312 - H315 -H319 - H317 - H304 - H411	Bidones, 0,2 m3	3 m3	Aditivos	10
Hidróxido sódico	H290 – H314 – H318	GRGs, 1 m3	4 m3	Aditivos	15
Ácido fosfórico	H314	GRGs, 1 m3	3 m3	Aditivos	3
Hidróxido de potasio al 48%	H290 – H302 - H314 – H318	GRGs, 1 m3	4 m3	Disolventes	80
Líquidos corrosivos	H318 – H315 – H314 – H302	GRGs, 1 m3	1 m3	Tensioactivos	10
Mircide KW/24	varios	GRGs, 1 m3	5 m3	Aditivos	3
Líquidos corrosivos	H318 – H315 – H314 – H302	GRGs, 1 m3	2 m3	Tensioactivos	20
Líquidos corrosivos	H318 – H315 – H314 – H302	GRGs, 1 m3	4 m3	Tensioactivos	20
Exxol D60	H304	Tanque fijo, 30 m3	60 m3	Disolvente	70
Methylal	H225	GRGs, 1 m3	1 m3	Disolvente	47
Esencia Marsiglia	varios	GRGs, 1 m3	1 m3	Aditivos	10
Otros (recife, oriane...)	varios	Recipiente móvil de 0,1 m3	0,4 m3	Aditivos	10
Sólidos corrosivos	varios	Recipiente móvil, sacos de 30 kg.	2 Tn	Alcoholes grasos	1
GLP	H220 – H280	Tanque fijo, 49 m3	49 m3	Propelente	700

No se utilizan en la instalación materias primas con la indicación de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D, y H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1,2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

- **Residuos generados**

Residuos peligrosos	< 10 t/año
Residuos no peligrosos	< 1.000 t/año

- **Régimen de funcionamiento**

Personal	82
Turnos (8 horas)/día	2
Días trabajo/año	238
Horas trabajo/año	2.860



Dirección General de Medio Ambiente

- Descripción General del Proceso Productivo

En AROM S.A hay 16 líneas de llenado/taponado/etiquetado/empaquetado, y una línea específica (la número 12) dedicada solamente a labores de empaquetado.

En la siguiente tabla se indica el tipo de producto que realiza cada línea de producción, así como la capacidad de producción anual de cada línea:

LÍNEA	FINALIDAD	CAPACIDAD PRODUCCIÓN ANUAL
1	Detergencia y limpieza	3.000 Tn
2	Detergencia y limpieza / Cosmética	2.500 Tn
3	Detergencia y limpieza / Cosmética	2.500 Tn
4	Cosmética	1.000 Tn
5	Detergencia y limpieza / Cosmética	1.000 Tn
6	Cosmética	500 Tn
7	Cosmética	500 Tn
8	Cosmética	500 Tn
9	Cosmética	500 Tn
10	Aerosoles	440 Tn
11	Aerosoles	440 Tn
12	Empaquetado	--
14	Detergencia y limpieza	2.500 Tn
15	Cosmética	600 Tn
17	Cosmética	600 Tn
19	Detergencia y limpieza / Cosmética	1.000 Tn
20	Detergencia y limpieza	2.500 Tn

Para todos los productos fabricados por AROM S.A, el proceso de producción es similar, constando de las siguientes fases de fabricación:

- Dosificación y mezcla de materias primas para la obtención del producto final.
- Envasado de los productos
- Etiquetado, embalado y expedición de los diferentes productos.

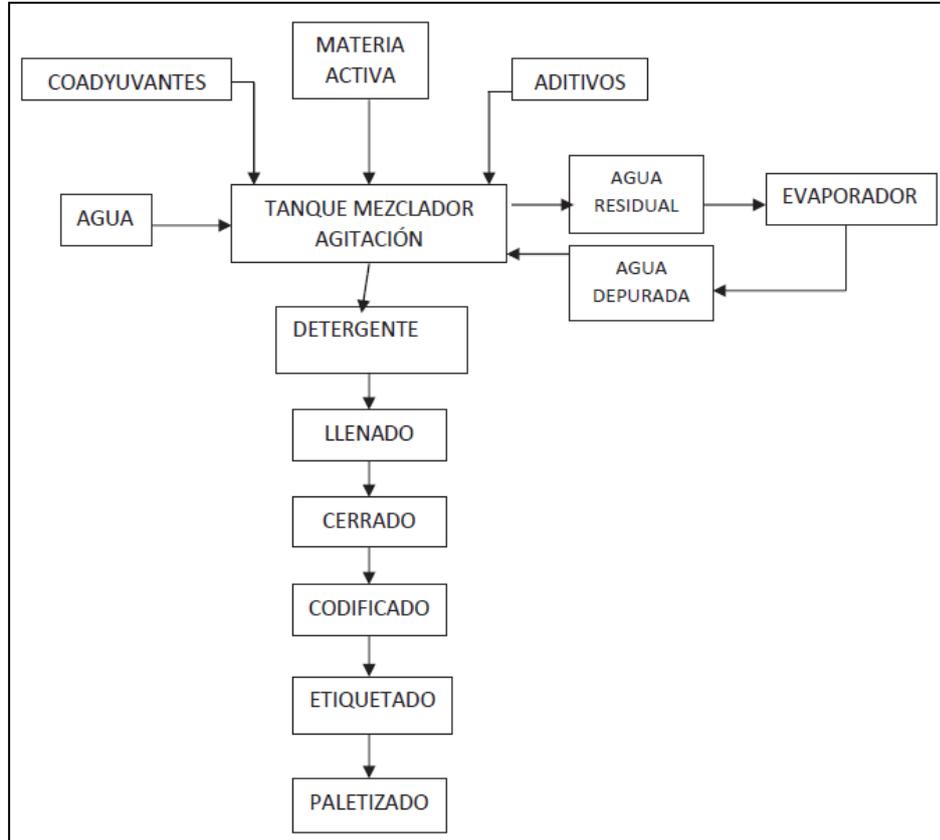
Principales equipos de fabricación y envasado:

- La dosificación y el mezclado de materias primas se realizan en tanques cerrados con agitación y bomba de trasiego (impulsa producto desde el almacenamiento de materias primas hasta los tanques de mezclado/agitación)
- Las líneas de envasado constan de la siguiente maquinaria, funcionando en automático:
 - Posicionador de envases.
 - Orientador de envases
 - Llenadora
 - Taponadora
 - Etiquetadora

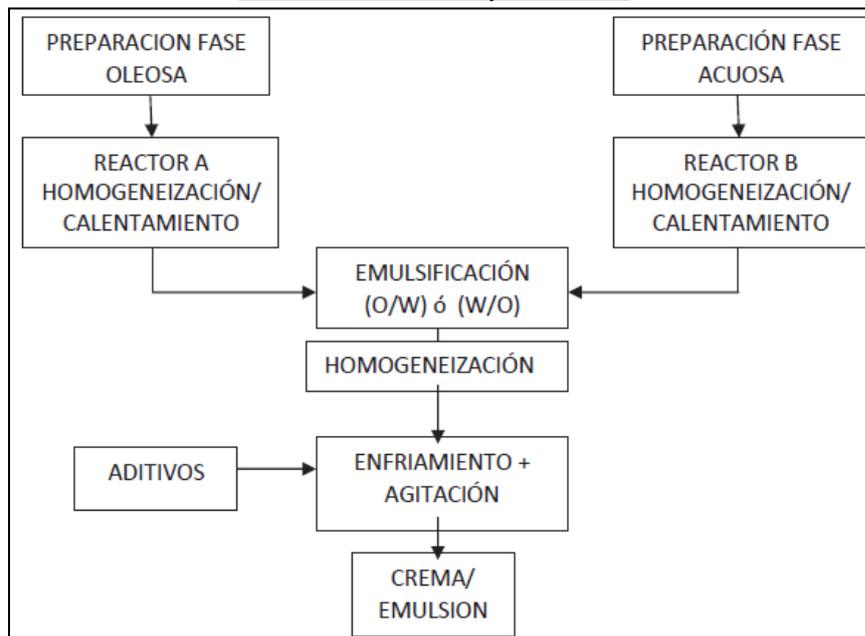
Dirección General de Medio Ambiente

- o Empaquetadora
- o Cintas transportadoras entre toda la maquinaria citada.

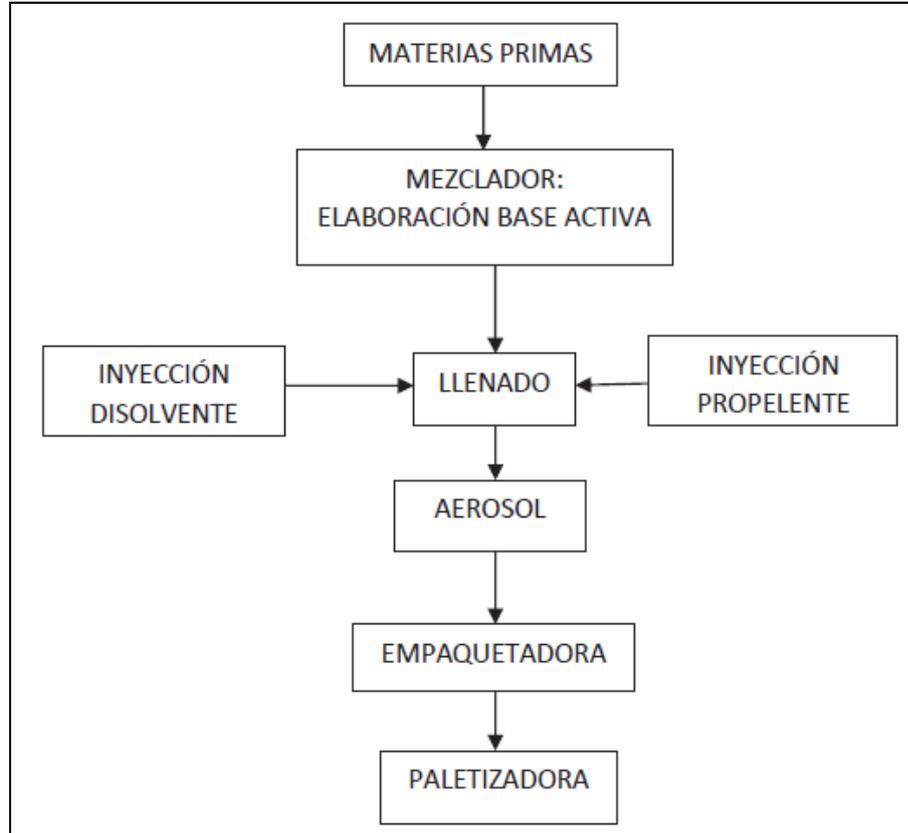
ESQUEMAS DE PROCESO.
Fabricación productos de limpieza y detergencia



Fabricación de cremas y emulsiones



Fabricación de aerosoles (lacas, ambientadores e insecticidas)



- **Líneas de Producción Autorizadas**

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. **Líneas de detergentes (3).**
2. **Líneas de cosméticos (7).**
3. **Líneas que se pueden usar para cosméticos o detergencia (4)**
4. **Líneas de fabricación de aerosoles (2)**

Para una capacidad de producción de 80 t/año de ambientadores e insecticidas, 11.000 t/año de productos de cremas y emulsiones, y 15.000 t/año de productos de limpieza y detergencia.

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de *Protección Ambiental Integrada*, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS/2024/0013**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

• **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En las instalaciones se prevé el desarrollo de *“formulación, mezcla, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad >10.000 t/año”*, así como la de *“otras actividades en las que se usen disolventes con capacidad de consumo de disolventes >200 t/año o de 150 kg/h”*, las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el grupo A, código 04 05 22 05 y en el grupo A, código 06 04 12 01, respectivamente. A su vez, desarrolla la actividad de *“formulación de pesticidas, fitosanitarios o biocidas”*, catalogada como grupo B, código 04 05 25 02.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

• **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos**

En la instalación se generarán residuos peligrosos, precisando comunicación previa de acuerdo con art.35.1.a de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de *residuos y suelos contaminados para una economía circular*, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

▪ **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo**

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar más de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por desarrollar una actividad (CNAE2009: industria química (20)) incluida en el Anexo I de dicho R.D. 9/2005, por lo adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de *calidad del aire y protección de la atmósfera*.

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: *Procesos industriales sin combustión. Industria química orgánica. Producción, formulación, mezcla o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos con capacidad > 10.000 t/año*

Clasificación: Grupo A, Código: 04 05 22 05



Dirección General de Medio Ambiente

Actividad: *Procesos industriales sin combustión. Industria química orgánica. Producción de pesticidas, fitosanitarios o biocidas (formulaciones).*

Clasificación: Grupo B, Código: 04 05 25 02

Actividad: *Otras actividades que usan de disolventes con capacidad de consumo de disolventes > 200 t/año o de 150 kg/hora.*

Clasificación: Grupo A, Código: 06 04 12 01

Actividad: *Procesos industriales sin combustión. Industria química orgánica. Almacenamiento de productos químicos orgánicos líquidos con capacidad > 100 m3*

Clasificación: Grupo C, Código: 04 05 22 03

Actividad: *Procesos industriales sin combustión. Industria química orgánica. Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos o materias primas en industrias de química orgánica en dispositivos tales como válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos o elementos similares.*

Clasificación: Grupo C, Código: 04 05 27 12

Actividad: *Procesos industriales con combustión. Calderas, turbinas de gas, motores y otros. Calderas de potencia térmica nominal < 1 MWt y >= 250 KWt.*

Clasificación: Grupo C, Código: 03 01 03 04

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de carácter específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones



Dirección General de Medio Ambiente

ÓPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.

2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1 al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.



Emisiones canalizadas. Combustión.												
Nº Foco	Dispositivo	Equipo Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	Caudal m3/h	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
C-1	Quemador Weishaupt WM-G-10-4/AZMI	-	Generador de vapor pirotubular marca ATTSU	830	Gas Natural	Chimenea 1	CO, NO _x	1.200	C	D	03 01 03 04	C

Emisiones canalizadas. Proceso.											
Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Descripción Focos	Caudal (m3/h)	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA	
7	VENTEO ALMACENAMIENTO GLP	-	Extracción de ventilación de las líneas 10 y 11.	Chimenea 7	-	COVs	C	C	04 05 25 02	B	
8	VENTEO ALMACENAMIENTO DE DISOLVENTES ALCOHOLES INFLAMABLES	-	Zona de mezclas ubicada en fabricación nº1 y sala de preparación de mezclas junto a compresores	Chimenea 8	-	COVs	C	C	04 04 16 05	A	

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



Emisiones difusas.							
Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
1	Almacén de materia prima	LÍNEAS 5, 9, 14, 15, 19	A	04 04 16 05	D	C	COVs
2	Nave de fabricación nº 1 junto a almacén de materia prima.	LÍNEAS 1, 2, 3, 4, 6, 8, 20	A	04 04 16 05	D	C	COVs
3	Nave de fabricación nº 1 junto a compresores	LÍNEAS 1, 2, 3, 4, 6, 8, 20	A	04 04 16 05	D	C	COVs
4	Nave de fabricación nº 2 junto a zona compresores	LÍNEAS 7, 12, 17	A	04 04 16 05	D	C	COVs
5	Nave de fabricación nº 2 junto a tanques vacíos	LÍNEAS 7, 12, 17	A	04 04 16 05	D	C	COVs
6	Sala de preparación de mezclas (junto zona compresores)	LÍNEAS DE DETERGENCIA, LIMPIEZA Y COSMÉTICA	A	04 04 16 05	D	C	COVs
9	Zona de fabricación de aerosoles	LÍNEAS 10, 11	B	04 05 25 02	D	C	COVs
10	Nave de almacenamiento de producto final aerosoles	ALMACEN PRODUCTO AEROSOLES	B	04 05 25 02	D	C	COVs

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.4. Características de las chimeneas de los focos confinados.

– Adecuada dispersión de los contaminantes

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	C-1	6,17	0,20	1
Chimenea 7	7	-	-	
Chimenea 8	8	-	-	

No obstante, las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

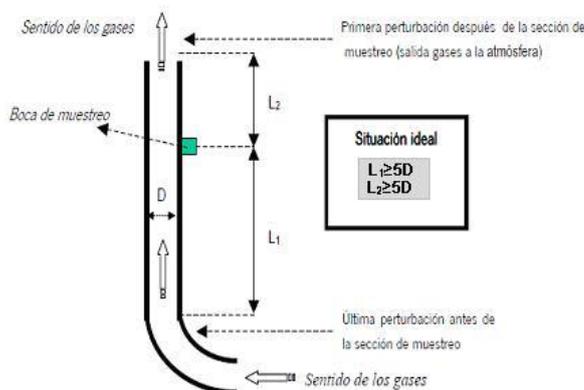
– Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$

- Así mismo, en esta ubicación de L_1 y L_2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15° .
2. Ningún flujo local negativo.



Dirección General de Medio Ambiente

3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades locales del gas superior e inferior será menor de 3:1.

-No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

-Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– **Niveles máximos de Emisión.**

- *Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión.*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
C-1	CO	100	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
	NO _x	250	mg/Nm ³		



Dirección General de Medio Ambiente

- *Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos de proceso.*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE (COT) (*)(**)	Umbral (**)
7 8	COVs	75 mg C /Nm ³	1,5 kg C /hora

() Este valor límite se aplicará en caso de superar el valor de umbral.*

*(**) Este valor límite está asociado a que queda prohibida cualquier emisión gaseosa que contenga sustancias tóxicas, cancerígenas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción de categorías 1 y 2, lo cual deberá quedar acreditado en el correspondiente informe elaborado por una ECA.*

A su vez, deberá quedar acreditado en el correspondiente informe elaborado por una ECA, que no se emplean o utilizan en los aerosoles sustancias químicas orgánicas clasificadas como O1 o O2 en la normativa TA-Luft (anexo VIII del BREF relativo a Química Orgánica de Gran Volumen)

- *Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:*

Nivel de emisiones resultante del sumatorio de las Emisiones procedentes de los gases residuales de los focos, etc.

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE (COT) (*)	Unidad
Focos canalizados y difusos asociados a la producción y envasado de aerosoles, productos de limpieza y detergencia y cremas y emulsiones	COVs	5	% de entrada de COVs

() Para la consecución, entre otras, de las medidas anteriores, se ESTABLECERÁ un Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES, entendiéndose éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, –nunca inferiores a un 2 % del valor máximo anual de emisión de referencia, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.*

- **Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.



En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

- Contaminantes.**

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)
C-1	Caldera vapor 1	CO	Discontinuo (QUINQUENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN 14792	

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)
7	Chimenea 7 (Extracción de ventilación de las líneas 10 y 11)	COVs	Discontinuo (TRIENAL)/ manual	UNE EN 12619
8	Chimenea 8 (Zona de mezclas ubicada en fabricación nº1 y sala de preparación de mezclas junto a compresores)		Discontinuo (BIENAL)/ manual	

- Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad, etc.) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.



A.1.6. Procedimiento de evaluación de las emisiones.

-Mediciones discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

1. Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
2. Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% lo supera en cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

- Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

Como alternativa a la colaboración con el mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Región de Murcia, se le propone al titular que disponga de una red privada de vigilancia de la calidad del aire con las siguientes condiciones:

“La instalación dispondrá de una red privada de vigilancia de la calidad del aire previa notificación al órgano ambiental competente, quien delimitará el alcance de dicha red y las condiciones de instalación y explotación de la misma.

Ésta red privada incluirá el número y ubicación de los equipos de medida a distancias prefijadas, estando formada (1º) bien por estaciones fijas automáticas o (2º) por equipos móviles, los cuales conformarán programas específicos de control de la inmisión atmosférica de la instalación por medio de campañas de muestreo y monitorización a lo largo del año, debiéndose determinar previamente las condiciones de estos programas, o (3º) bien por sistemas de análisis de emisiones mediante imágenes hiperespectrales infrarrojas, al objeto de incrementar los mecanismos de vigilancia y control sobre la actividad. En caso de que la propuesta sobre la red privada de vigilancia se base en este sistema, deberá complementarse mediante los citados equipos móviles a través de los cuales se realizaran programas específicos por medio de campañas de muestreo y monitorización del control de la inmisión atmosférica de la instalación.

En las tres alternativas, el propósito principal será el establecer un sistema de evaluación de la incidencia de las emisiones procedentes de la instalación, sobre la calidad del aire de la zona.

El titular presentará en el plazo de 2 meses- una propuesta pormenorizada del sistema de evaluación de la calidad del aire, cuyo principal objetivo será evaluar el impacto que las emisiones con efecto contaminante sobre la Calidad del Aire de la zona de inmediata influencia de las instalaciones. Esta propuesta estará justificada -sobre la base de estudios previos realizados por la actividad-, al objeto de establecer el alcance de la misma, contemplándose en ella, al menos los contaminantes de mayor interés ambiental generados por la actividad, los procedimientos de toma de muestras previstas, normas a emplear, metodología de ensayo, muestreo, equipos, ubicación, fuentes, referencias, alcance de los informes que de él se deriven, etc., todo ello



Dirección General de Medio Ambiente

de acuerdo con las características de la actividad y los condicionamientos topográficos, meteorológicos y de la naturaleza físico-química del aire de la zona afectable.

El titular presentará la citada propuesta sobre el sistema de evaluación al órgano ambiental. Una vez evaluada la propuesta del titular, los condicionantes y pronunciamientos emitidos por los órganos competentes, en su caso, el órgano ambiental establecerá el alcance pormenorizado y condiciones del sistema de evaluación.

Asimismo, tanto la propuesta planteada por el titular, como la determinación final que se establezca, se realizarán de acuerdo con los requisitos y criterios en materia de calidad del aire, los estudios realizados, las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes y las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en la actividad, de forma que los datos obtenidos puedan tener un carácter oficial e incorporarse como parte de la red de control de la calidad del aire de la CARM, mediante la correspondiente transmisión de datos en continuo, en su caso, o aporte de la información obtenida mediante los programas específicos de control de la inmisión, al centro de control de calidad del aire de la Región de Murcia.

La presentación de la citada propuesta, tanto en los plazos establecidos como en el alcance y justificado contenido de la misma, será considerada a todos los efectos y regímenes correspondientes, un condicionante de la autorización.”

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

- **Propuestas por la mercantil/titular:**

- a) Generador de vapor**

- Uso de generador de vapor quemador que usa como combustible gas natural, con bajos niveles de emisión contaminante según indicaciones del fabricante.
 - Mantenimiento del generador de vapor según las instrucciones del fabricante.
 - Realización de las inspecciones exigidas legalmente según el Reglamento de equipos a presión.
 - Realización de las inspecciones por ECA del nivel de emisiones atmosféricas del generador de vapor, según la legislación vigente.
 - Realización de mediciones anuales voluntarias de las emisiones atmosféricas del generador de vapor, para verificar su correcta combustión.
 - Se ha realizado cambio del combustible, pasando de gasóleo B a gas natural, y esta mercantil tiene como medida compensatoria de emisiones de dióxido de carbono vegetación forestal (pinos) en sus instalaciones.

- b) Producción de productos químicos inorgánicos**

- Materias primas con bajo presión de vapor (tensioactivos, compuestos parafínicos, agua, aromas, etc.) con la consiguiente baja tasa de evaporación de los productos utilizados.
 - Los trasvases de productos en grandes cantidades se realizan por circuito cerrado.
 - Todos los tanques de almacenamiento de materia prima cumplen con el APQ, siendo tanques cerrados atmosféricos, excepto el de GLP que cumple igualmente con la reglamentación APQ y el Reglamento de combustibles gaseosos (RD 919/2006). Las materias primas que se utilizan en pequeñas cantidades y que se almacenan en recipientes móviles como contenedores o bidones también cumplen tanto con ADR como con APQ.
 - Todos los procesos son de tipo físico, no realizándose ninguna reacción química. Las mezclas entre productos, agitaciones, etc. se realizan en el interior de tanques cerrados a presión atmosférica que igualmente cumplen con la legislación vigente.
 - Se produce limpieza periódica y mantenimiento de todas las instalaciones, de tal forma que si hay algún pequeño derrame o fuga se mitiga de forma instantánea.
 - Todas las actividades de producción se encuentran en naves cerradas y techadas.
 - Se realizan mediciones periódicas higiénicas en el interior de las naves de producción. Los valores obtenidos en dichas mediciones verifican la mínima cantidad de compuestos que pasan a la atmósfera (debido a todas las medidas indicadas anteriormente). Estas actividades se realizan con las naves cerradas, minimizando las emisiones a la atmósfera.

- c) Formulación de insecticidas de uso doméstico en forma de aerosoles.**

- El tanque de GLP cumple con la reglamentación industrial aplicable, siendo mantenido por empresa autorizada para combustibles gaseosos.



- La conducción de GLP hasta zona de fabricación se realiza por sistema de tuberías cerradas y mantenidas por dicha empresa mantenedora, existiendo documento de protección contra explosiones que indica la baja probabilidad de fuga en dichas conducciones.
- La formulación de insecticidas se realiza en equipos totalmente cerrados, estando estos equipos en nave cerrada y techada. El caudal de extracción utilizado en el interior de estos equipos garantiza que las sustancias que pudieran desprenderse estén muy diluidas.
- Los principios activos se dispersan en el disolvente líquido correspondiente, que es o disolventes parafínicos o agua, ambos con baja presión de vapor.
- Se produce limpieza periódica y mantenimiento de estas instalaciones, de tal forma que si hay algún pequeño derrame o fuga se mitiga de forma instantánea.
- Las actividades de llenado se realizan con las naves cerradas, minimizando las emisiones a la atmósfera.
- La mercantil está inscrita en el Registro Oficial de Establecimientos y servicios biocidas, cumpliendo con todos los requisitos indicados en los Reglamentos:
 - Reglamento 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a comercialización y uso de biocidas.
 - Reglamentos 1907/2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), y Reglamento 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

- **Impuestas por el Órgano Ambiental:**

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Se ESTABLECERÁ un Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES, entendiéndose éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, –nunca inferiores a un 2 % del valor másico anual de emisión de referencia-, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
2. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL de rendimiento de los equipos de combustión, en el que se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación por exceso de monóxido de carbono CO o por defecto de óxidos de nitrógeno (NO_x).
3. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc., al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible, y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentando con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.
4. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
5. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas, etc.). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.).
6. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.



7. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
8. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
9. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
10. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos y, en las que, debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
11. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

- a. **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Esta medida es de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor.

En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación:

- b. **Tanques de techo fijo vertical para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) consideradas tóxicas (T). Según el proyecto, no se consumen sustancias clasificadas como muy tóxicas (T+), carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.**

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF relativo a emisiones generadas por los almacenamientos, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo, desde los orificios de venteo de los tanques de techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento son las siguientes:

- 1.- Oxidación de los gases expulsados por los calentadores del proceso, incineradores especialmente diseñados, motores de gas o antorchas.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación, así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.



2.- Recuperación de hidrocarburos del gas expulsado de una unidad de recuperación de gases (URV) que emplee tecnologías como la adsorción, absorción, separación mediante membrana y condensación.

c. **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de sustancias no consideradas tóxicas (T), muy tóxicas (T+), carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF relativo a emisiones generadas por los almacenamientos:

- a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m³ que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
- b) Para tanques de < 50 m³, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque.

Para el caso de la instalación de techo flotante interno, se deberá justificar el nivel de reducción de emisiones establecido en dicho BREF: al menos el 97 % con respecto a los tanques de techo fijo no dotados de medidas)

d. **Tanques atmosféricos horizontales.** De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF relativo a emisiones generadas por los almacenamientos:

- Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) consideradas tóxicas (T) (según el proyecto no se utilizan sustancias consideradas como muy tóxicas (T+) o carcinogénicas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción de categoría 1 y 2) en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases.
- Por lo que respecta a otras sustancias, constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:
 - Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
 - Operación a una presión de 56 mbar.
 - Empleo de compensación de vapor.
 - Utilización de depósitos para vapores.
 - Utilización de tratamiento de gases.

e. **Almacenamiento y producción de productos químicos para la limpieza doméstica, abrillantamiento, insecticidas, etc.** De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF para la industria química fina orgánica, se deberá emplear una selección o combinación apropiada de las técnicas descritas en las MTD para la prevención y el control de las emisiones fugitivas:

- Contener y confinar las fuentes y cerrar las eventuales aberturas para minimizar las emisiones incontroladas. Las operaciones de secado deben efectuarse en circuitos cerrados, con condensadores para la recuperación de los disolventes.
- Cerrar las eventuales aberturas innecesarias, a fin de evitar que entre aire en el sistema de recogida de gases a través del equipo del proceso.
- Garantizar la estanqueidad de los equipos del proceso, especialmente de los tanques.
- Efectuar el seguimiento del perfil de emisión que refleje el modo operativo del proceso de producción.
- En caso de sistema de reducción o recuperación no oxidativo, es MTD aplicar un sistema de seguimiento continuo (p. ej., un detector de ionización de llama), mediante el que las emisiones gaseosas de escape procedentes de distintos procesos se traten en un sistema central de recuperación o reducción.
- Efectuar el seguimiento de cada una de las sustancias con potencial ecotoxicológico que vayan en las emisiones.
- Evaluar los distintos caudales volumétricos de las emisiones gaseosas procedentes de los equipos de proceso y dirigidos a los sistemas de recuperación o reducción.
- Reutilizar los disolventes en la medida en que lo permitan los requerimientos de pureza.



A.1.10. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014.

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):	3000007313
--------------------------	-------------------

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.



A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

• Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos generados, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

• Envasado y etiquetado.

El envasado y etiquetado de los residuos se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado y etiquetado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.

• Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá



existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

• **Envases Usados y Residuos de Envases.**

Se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

-Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.

-Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

-En cuanto a la producción de residuos de envases, y en orden a su optimización, se actuará:

1. Se contactará con todos y cada uno de los proveedores, exigiendo la retirada de los envases de los productos por ellos servidos, para su reutilización.
2. En el caso de que el proveedor no acceda a retirar el envase, se considerará la posibilidad de cambio de proveedor por otro que, para el mismo producto, retire el envase para su reutilización, o cambio de producto por otro equivalente cuyo proveedor si preste este servicio de retirada.
3. Finalmente, para aquellos casos en que el proveedor no acceda a retirar el envase, y cuando no sea posible el cambio de proveedor para el mismo producto, o el cambio de producto por otro alternativo del que si se haga cargo del envase su proveedor, se estudiará la posibilidad de sustitución del envase por otro de mayor capacidad, considerando siempre el equilibrio eficacia/coste global.

• **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

-Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.

-Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.



Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado sobre el suelo.

Además, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

• Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dispondrán de un archivo físico o telemático (archivo electrónico para productores de residuos no peligrosos que generen más de 10 toneladas/año) donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, CINCO AÑOS.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

• Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	0,02
2	15 02 02*	Trapos y absorbentes contaminados	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	2,70
3	07 07 04*	Tensioactivos contaminados	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	1,58
4	15 01 10*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	4,50
5	08 03 17*	Tóner de impresión	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	0,10
6	08 04 09*	Resinas, barnices adhesivos	Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	0,21
7	08 01 13*	Lacas, barnices, pinturas, tintas	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	0,02
TOTAL:				9,13 t/año

• Residuos NO peligrosos.



La mercantil prevé generar los siguientes Residuos No Peligrosos:

Identificación de Residuos No Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)
1	07 06 12	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 06 11	19,00
2	15 01 02	Envases de plástico	Envases de plástico	27,20
3	15 01 04	Envases metálicos	Envases metálicos	7,70
4	15 01 07	Envases de vidrio	Envases de vidrio	1,00
5	17 01 07	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06	50,00
6	20 01 01	Papel y cartón	Papel y cartón	183,00
7	20 03 01	Mezcla de residuos municipales.	Mezclas de residuos municipales	43,00
TOTAL:				330,90 t/año

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, debe cumplir con lo establecido en Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en particular con los artículos 20 y 21 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación



ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:

- a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos, y conforme recoge el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, podrán, en su caso, ser gestionados por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

De esta forma, los tratamientos que se consideran más adecuados para cada uno de los residuos son los siguientes:

RESIDUOS				TRATAMIENTOS	
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Valorización (R)	Eliminación (D)
Peligrosos					
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	R09 - R01	-
2	15 02 02*	Trapos y absorbentes contaminados	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	R01	-
3	07 07 04*	Tensioactivos contaminados	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	R02	-
4	15 01 10*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R03 – R04 R05	-
5	08 03 17*	Tóner de impresión	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	R03 – R01	-
6	08 04 09*	Resinas, barnices adhesivos	Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	R02 – R01	-
7	08 01 13*	Lacas, barnices, pinturas, tintas	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	R02 – R01	-
No peligrosos					
1	07 06 12	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 06 11	R03 – R05 – R01	-
2	15 01 02	Envases de plástico	Envases de plástico	R03 – R05	-
3	15 01 04	Envases metálicos	Envases metálicos	R04	-
4	15 01 07	Envases de vidrio	Envases de vidrio	R05	-
5	17 01 07	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06	R03 – R04 R05	D05
6	20 01 01	Papel y cartón	Papel y cartón	R03	-
7	20 03 01	Mezcla de residuos municipales.	Mezclas de residuos municipales	R03 – R04 R05	-

A.2.5 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Todo residuo reciclable o valorizable, deberá ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8



de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR:

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por almacenar más de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por desarrollar una actividad (CNAE2009: industria química (20)) incluida en el Anexo I de dicho R.D. 9/2005, por lo adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.



A.3.1. Prescripciones de carácter general.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

– Informes de Situación de Suelos.

Con fecha 14 de julio de 2009 la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental dictó Resolución sobre el informe preliminar de situación del suelo, mediante el que se concluía que, del examen del IPS presentado por la empresa y de su documentación complementaria, no se deducía la existencia de indicios o evidencias de contaminación del suelo. (AU/SC/1005/2007)

Con fecha 1 de febrero de 2024 el titular presenta nuevo IPS junto a la solicitud de la presente Autorización Ambiental Sectorial.

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe preliminar de situación deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes, teniendo en cuenta lo indicado en el Anexo II de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018.

Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 9/2005. Para ello se tendrá en cuenta el informe de 06/10/2016 de Confederación en el que se indica que, a efectos del posible Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas, se deberá considerar los criterios de actuación ZHININ tipo 1 (Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 3 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes).

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante, a todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe



periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Prescripciones de carácter específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control específico de fugas y/o derrames para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Asimismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas correctoras y/o preventivas.



▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental.**

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARÁN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además, estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.



A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.4.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización

A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de a las normales de días no laborales por días festivos, etc.

A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.



En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
 - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.
 - e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos a la atmósfera en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc., que pueda afectar a la atmósfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.



Dirección General de Medio Ambiente

- iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmosfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.5.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-.

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.



Dirección General de Medio Ambiente

- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- ✓ La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- ✓ La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- ✓ La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- ✓ La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- ✓ La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- ✓ Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1 del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente



atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.6. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.



A.7.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos³:

1. **Informe BIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:
 - **Programa de Minimización de Emisiones de COVs** para justificar el cumplimiento de los Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación.
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

2. **Control de emisiones.**
 - Informe elaborado por ECA donde Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación BIENAL (año)			
	I.A.	I.A.+2	I.A.+4	I.A.+6
8	√	√	√	√

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
7	√	√	√

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)	
	I.A.	I.A.+5
C-1	√	√

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

³ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.



A.7.2. Otras Obligaciones.

- 1. Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

- 2. Memoria resumen de residuos ANUAL (cada año)** de la información contenida en el archivo cronológico de la instalación, según art.65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, desglosando la información por cada operación de tratamiento autorizada con, al menos, el contenido que figura en el anexo XV. Se presentará antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos.
- 3. Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.
 Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.



CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe BIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.*								
	Informe BIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión del foco confinado nº 8.								
	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión del foco confinado nº 7.								
	Informe QUINQUENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión del foco nº C-1								
RESIDUOS	Memoria resumen de residuos ANUAL								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**



B ANEXO B.1 – DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, se especifica a continuación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Plan de reducción y minimización de emisiones de COVs procedentes de emisiones difusas de las instalaciones de manipulación de productos químicos, como resultado de la aplicación de las MTD impuestas en el anexo A.1.9, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar, en su caso, y su correspondiente cronograma.
- Plan de muestreo para caracterización de suelos. Tal como se establece en el apartado A.3.1. de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes (Anexo II de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018). En dicho Plan debe tenerse en cuenta las prescripciones de Confederación Hidrográfica del Segura sobre un futuro Plan de control del suelo y de las aguas subterráneas (criterios de actuación ZHININ tipo 1).
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental sectorial.
- Justificación y, en su caso, propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.